

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1835.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.⁵⁰ al mes; 8 al trimestre; 15 al semestre, y 28.⁵⁰ por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Senado, aprobando el dictamen de una Comisión en la cual se hallaban representados todos los partidos políticos y de la que formaban parte hombres eminentes, tanto en el conocimiento de las cuestiones agrícolas y pecuarias como en la Administración pública; y el Congreso de los Diputados, por medio de una manifestación de su Presidente, hecha en la sesión del 2 del actual, respondiendo á la excitación de un Sr. Diputado, han expresado su deseo de que el Gobierno de S. M. abra una información pública y solemne para conocer el estado actual de la Agricultura y de la Ganadería, y apreciar las causas de la crisis por que atraviesan.

El Gobierno, que desde el principio de la legislatura mostró el propósito de hacer que las cuestiones motivo de la información fuesen objeto de detenido examen, se apresura á realizarla secundando así los deseos expresados en el Senado, y á los que, primero en el seno de la Comisión y después en sesión pública, se asoció con la promesa de prestar todo su concurso al pensamiento, dando á los Cuerpos Colegisladores toda aquella participación que garantice el éxito y realice las aspiraciones, repetidamente manifestadas, de presentar á la consideración del país, las causas que á juicio de los representantes públicos ha producido la situación actual.

Terminadas las tareas de los Cuerpos Colegisladores, no ha podido el Congreso examinar atentamente la cuestión; pero la manifestación de su presidente basta al Gobierno para considerar que ambas Cámaras coinciden en el pensamiento, y se apresura, por tanto, á darle realidad y satisfacción.

Al efecto, y en cumplimiento de lo ofrecido ante la Comisión del Senado, el Gobierno opina que la Comisión debe componerse desde luego de 13 individuos

de cada uno de los Cuerpos Colegisladores; y como la terminación de las sesiones no permite que su designación sea hecha, según el Gobierno desearía, por las mismas Cámaras propónese designarlos de acuerdo con las respectivas Mesas, procurando que los 28 señores Senadores y Diputados representen, no sólo las opiniones que en estas materias se profesan, sino también á las provincias más directamente afectadas, y que de una manera más ostensible han hecho oír sus quejas. Al lado de estos elementos, que llevarán á la Comisión representaciones genuinas y directas de los intereses que han dado origen á la información entiendo el Gobierno que debe darse en ella cabida á individuos de las Corporaciones que tienen á su cuidado ramos especiales de la agricultura, y que se han distinguido constantemente por el celo y por la inteligencia con que los han atendido. Coincidiendo con estas representaciones, entiendo el Gobierno que corresponde una participación especial á los representantes de las clases obreras que por diversos aspectos y circunstancias forma uno de los elementos más directamente interesados en el precio de los cereales, de las carnes, de las primeras materias para la industria, y á la vez en el tipo de los salarios.

La composición de la Comisión que ha de entender en tan importante asunto, aun siendo la más acertada, no bastaría á resolver el problema ni á satisfacer todas las exigencias de la opinión y todos los deseos del Gobierno. Hay que distinguir entre los que compondrán la Comisión y han de influir en el resultado de la información, ya por el programa que para ella acuerden, ya por la manera de conducirla ó de esclarecer cada uno de sus puntos, y los mismos elementos que han de coadyuvar á ella, y que han de formular sus opiniones y emitir sus juicios acerca de tan compleja materia. Cree, pues, el Gobierno, que formado la Comisión con los elementos indicados, importa mucho fijar de antemano las Corporaciones y las entidades que han de responder al programa y al cuestionario por ellas formulado; y estima además que el método y procedimiento de la información deben fijarse con especial cuidado.

Para satisfacer al primer extremo cree el Gobierno que deben enviarse los cues-

tionarios, y requerir sus respuestas, á las Cámaras de Comercio, al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, á los Delegados Regios, á quienes está confiada la gestión de los intereses agrícolas en las provincias, á las Sociedades económicas de Amigos del País, y á la Comisión para el estudio de las reformas sociales que más interesan á la clase obrera, la cual, á su vez, podrá preguntar á las Comisiones provinciales lo que más pertinente estime para el esclarecimiento de la cuestión. El concurso de todas estas fuerzas, las más vitales sin duda con que cuenta el país, será más que suficiente para acumular todos los datos necesarios á la resolución del problema; pero á fin de que la misma abundancia de materiales y la cantidad de elementos que el Gobierno trata de reunir no perjudiquen ni á la claridad ni á la brevedad que la información requiere, dado el estado de la agricultura, el Gobierno ha creído deber señalar también el método con el cual habrá de procederse.

Al efecto, el Gobierno opina que la Comisión se reúna en Madrid antes del 20 de Julio, y que en su primera reunión nombre las ponencias que estime oportuno para la redacción de los cuestionarios; que, una vez aprobados éstos por la Comisión, nombre ésta una Delegación permanente que pueda entenderse con los diferentes Centros que han de ser consultados, y active el trabajo de la Comisión en su primer período; esto es, en el de la información escrita. A este fin, los cuestionarios é interrogatorios se remitirán á todas las Corporaciones indicadas en el decreto y á todos aquellos otros Centros que la Comisión estime oportuno, señalándose un plazo para las contestaciones, que han de ser también escritas.

Recibidas éstas coleccionadas y clasificadas por la Delegación de la Junta, procederá á abrirse á lo más tardar el 15 de Septiembre, el segundo período de la información, ó sea el oral, para lo cual la Comisión tendrá el derecho, no sólo de llamar á cuantas personas estime oír sino para pedir esclarecimiento verbal á los dictámenes escritos que la hayan sido remitidos ó á las cuestiones que de ellos pudieran deducirse.

Fundado en las consideraciones expuestas, y á fin de darles inmediata realización, el Presidente del Consejo de Ministros tiene el honor de proponer á V. M.

la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1887.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Práxedes Mateo Sagasta.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión encargada de abrir una amplia información con objeto de estudiar la crisis por que atraviesa la agricultura y la ganadería.

Art. 2.º Esta Comisión se compondrá:
1.º De 14 Senadores y 14 Diputados designados por el Gobierno, de acuerdo con las Mesas de ambos Cuerpos Colegisladores.

2.º De un representante del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y de otro de la Asociación de ganaderos, designados respectivamente por cada una de las expresadas Corporaciones.

3.º De ocho individuos designados por la Comisión que entienda en las reformas de la clase obrera, en representación de la misma.

4.º De nueve individuos representantes de la Administración, designados por los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Fomento.

Art. 3.º El Gobierno nombrará el Presidente y el Secretario general de la Comisión, y ésta elegirá de entre sus individuos el Vicepresidente y los cuatro Secretarios.

Art. 4.º La Comisión, que se instalará en el local del Ministerio de Hacienda, quedará constituida en Madrid antes del 20 de Julio, y en su primera sesión nombrará las ponencias ó Subcomisiones que estime necesarias para la redacción del cuestionario ó interrogatorio. Para que los acuerdos de la Comisión sean válidos, bastará que asistan 20 individuos.

Art. 5.º La Comisión tendrá facultades:

- 1.º Para remitir el interrogatorio escrito á cuantas personas estime oportuno.
- 2.º Para llamar á declarar verbal-

mente ante ella á todas aquellas personas que puedan ilustrar la cuestión.

3.º Para dictar los reglamentos ó disposiciones ejecutivas que sean más conducentes al éxito del encargo que se le confía.

Art. 6.º La formación, publicación y remisión del interrogatorio á los Centros, Corporaciones y personas que deban informar, se realizará precisamente antes del 15 de Agosto. La información escrita deberá darse por terminada el 15 de Septiembre, en cuya época, lo más tarde, empezará la información oral, que deberá estar terminada para el 15 de Octubre.

Art. 7.º La Comisión formalizará su dictamen por escrito y lo presentará al Gobierno antes de 1.º de Noviembre. En dicho dictamen consignará:

1.º Las causas que á su juicio han producido la crisis actual de la agricultura, distinguiendo las genéricas y permanentes de las accidentales y pasajeras.

2.º Las medidas de carácter legislativo ó administrativo que pudieran remediar la crisis, y el sistema general que á su juicio deberá aplicarse al régimen de la industria agrícola y pecuaria en España, y para darle aquella estabilidad y desarrollo de que tan necesitada se halla.

3.º Los proyectos de ley que estime necesario recomendar al Gobierno para que éste los presente á las Cortes.

4.º Las recompensas que á su juicio deban concederse á aquellos informantes que más se hayan distinguido y con más celo hayan contribuido al éxito de la información.

Art. 8.º La Comisión manifestará al Gobierno, siempre que lo estime oportuno, por conducto de su Presidente, los medios administrativos que considere necesarios para el más rápido y seguro éxito de su cometido.

Art. 9.º Los gastos que la información ocasione por los viajes de los informantes, por la impresión y circulación de los documentos, y por todos los demás conceptos se pagarán con cargo á la Sección 8.ª, cap. 29, art. 3.º del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Teodoro Baró, Director general de Beneficencia y Sanidad, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1887.

MORET.

Sr. D. Adolfo Merelles, Subsecretario de este Ministerio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

RELACION COMPRESIVA DE LOS INDIVIDUOS QUE HAN SIDO NOMBRADOS FISCALES MUNICIPALES DE LOS PUEBLOS CORRESPONDIENTES Á LA DEMARCACION JUDICIAL DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE COLMENAR VIEJO EN EL BIENIO DE 1887 Á 1889.

Partido de Colmenar Viejo.

Alcobendas, D. Manuel Rodríguez Valdemoro.

Alpedrete, D. Crisanto Medel y Medel

Bcalo, D. Luis Esteban y Esteban.

Becerril, D. Miguel Sanz y Sanz.

Colmenar Viejo, D. Francisco García y Gómez.

Colmenarejo, D. Mariano García Hernández.

Collado Mediano, D. Anselmo Espinosa Monsalvo.

Cercudilla, D. Laureano Hortal Rubio.

Collado Villalba, D. Ezequiel Fernández Mayoral.

El Escorial, D. Quiterio López Carmona.

Fuencarral, D. Gabriel Morales Varela.

Guadarrama, D. Eusebio Miranda Andrés.

Galapagar, D. Carlos Prá y Calvo.

Guadalix, D. Isidoro de la Torre Sanz.

Hortaleza, D. José Rodríguez Aguado.

Hoyo de Manzanares, D. Andrés Martínez Alvarez.

Chamartín, D. Gonzalo Romero y Romero.

Chozas de la Sierra, D. Angel Maure Díaz.

Los Molinos, D. Gabriel Hernández Barco.

Las Rozas, D. Luis de la Carresa López.

Moralzarzal D. Aniceto González y González.

Miraflores, D. Atanasio Robledo González.

Manzanares el Real, D. Juan Ortega Barrio.

Moral (El), D. Guillermo Candelas de la Morena.

Navacerrada, D. Mariano Alonso Alonso.

Pedrezuela, D. Manuel Sanz Sarro.

Pardo (El), D. Justo Rodríguez Medel.

San Lorenzo, D. Antonio Rivas Rivila.

San Sebastián de los Reyes, D. Modesto Frutos López.

San Agustín, D. Remigio Martín Mingo.

Talamanca, D. Salustiano Pereda Guzmán.

Torrelodones, D. Ambrosio Sánchez Urosa.

Valdepiélagos, D. Gregorio Ramos González,

Villanueva del Pardillo, D. Mariano Tejero N.

Partido de Torrelaguna.

Acebeda, D. Juan Antonio García Dominguez.

Alameda del Valle, D. Mariano Sanz Martín.

Brajos, D. Marcelino Arribas Frutos.

Berzosa, D. Juan Martín Herranz.

Berruico, D. Gabino Martín Acebedo.

Buitrago, D. Tomás Fernández del Pozo.

Bustarviejo, D. Manuel Plaza Fuente. Cabanillas, D. Joaquín García Chaleco.

Cabrera (La), D. Sotero Rodríguez Baonza.

Canencia, D. Blas Jiménez Fernández.

Cervera, D. Andrés García Nogal.

Garganta, D. José Hernán López.

Gargantilla, D. Vicente Hernán Martín.

Gascones, D. Patricio Martín González.

Horcajo, D. Juan Martín Sanz.

Horcajuelo, D. Ventura Martín Martín.

Hiruela (La), D. Pascual Serrano Mombiona.

Lozoya, D. Aureliano Ramírez Samos.

Lozoyuela, D. Roque Hernández Martín.

Manjirón, D. Juan Ramírez Blas.

Montejo, D. Liborio Heras Palomino.

Madarcos, D. Higinio García Ramírez.

Navarredonda, D. Jacinto Rodríguez Ramírez.

Navalafuente, D. Faustino Poveda Cifuentes.

Navas de Buitrago, D. Angel Herranz Sanz.

Oteruelo del Valle, D. Juan Sanz y Ranz.

Paredes, D. Camilo García González.

Patones, D. Eustaquio Sanz Hernanz.

Pinilla del Valle, D. Vicente Santos Martín.

Piñuécar, D. Cecilio González y González.

Prádena, D. Evaristo Castro y García.

Puebla (La), Alejandro Lozano Martín.

Redueña, D. Isidro Sanz Martín.

Rascafría, D. Eustaquio Pérez Parada.

Robledillo, D. Juan Ignacio García Parra.

Robregordo, D. Pedro Sanz Hernanz.

Serrada, D. Jacinto Sanz y Sanz.

Somosierra, D. Nicasio Martín Gómez.

Sieteiglesias, D. Acisclo Benito Ramírez.

Serna (La), D. Juan Alvarez Martín.

Torrelaguna, D. Gregorio Ramírez de las Heras.

Torremocha, D. Manuel Ortega García Vellón (El), D. Zoilo Ramal García.

Venturada, D. Tomás García Zaldo.

Villavieja, D. Higinio Durán Moreno.

Valdemanco, D. Juan Rodríguez Serrano.

Partido de Navalcarnero.

Aldea del Fresno, D. Jorge López Dominguez.

Aravaca, D. Rafael Villa Muñoz.

Arroyomolinos, D. Inocente Martín Fernández.

Boadilla del Monte, D. Ramón Dauce Morero.

Brunete, D. Isidro Cabrera Martín.

Colmenar del Arroyo, D. Nicasio Hernández Quinta.

Chapinería, D. Mariano Domínguez Hernández.

El Alamo, D. Valentín García Fernández.

Fresnedillas, D. Dámaso de la Peña Ventura.

Majadahonda, D. Cirilo Montero Millán.

Navalagamella, D. Romualdo Delgado Fernández.

Navalcarnero, D. Joaquín Guerrero del Valle.

Pozuelo de Alarcón, D. Alvaro Martín Ballesteros.

Quijorna, D. Mariano Serrano Serrano.

Sevilla la Nueva, D. Francisco Núñez Aroca.

Valdemorillo, D. Eusebio Gómez Toribio.

Villamanta, D. Francisco Dorado Fernández.

Villamantilla, D. Raimundo Lorenzo Núñez.

Villanueva de la Cañada, D. Paulino García Serrano.

Villanueva de Perales, D. Angel González Nieto.

Villaviciosa de Odón, D. Miguel Aparicio.

Partido de San Martín de Valdeiglesias.

Cenicientos, D. Roque Rocha.

Cadalso, D. Eugenio Abad Moreno.

Navas del Rey, D. Eugenio Domínguez Sánchez.

Rozas de Puerto Real, D. Martín Barderas Fernández.

Pelayos, D. Felipe Hernández Domínguez.

Robledo de Chavela, D. Miguel Pérez Carrión.

San Martín de la Alameda, D. Mariano Herranz Jiménez.

San Martín de Valdeiglesias, D. Lorenzo Retuero.

Villa del Prado, D. Alejandro Pesceto Palacios.

Valdequereda, D. Francisco Sánchez Barbero.

Zarzalejo, D. Petrónilo Calleja Juste.

Madrid 15 de Junio de 1887. = V.º B.º = Toda. = El Secretario, Leopoldo Cortina.

Juzgados de primera instancia.

HOSPITAL

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente y con arreglo al número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Alejandra Ramos López, conocida por Guadalupe, de 18 años de edad, natural de Huelves, provincia de Cuenca, soltera, sirvienta, que vivió en la calle del Sur, núm. 22, cuyo actual paradero se ignora, y cuyas señas personales son: estatura regular, gruesa, buen color, pelo castaño, ojos oscuros, facciones regulares, para que en término de 10 días comparezca ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, á la práctica de cierta diligencia en la causa que contra ella pende por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á las agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de la referida Alejandra Ramos, y caso de ser habida la presenten ante el referido Tribunal á este Juzgado.

Dada en Madrid á 3 de Julio de 1887. = Ricardo Saavedra. = El Escribano actuario, Licenciado, Pedro Martínez Grande.

INCLUSA

D. Mariano Fonseca y López Vinuesa, Presidente de Sala de la Audiencia territorial, Juez Decano de primera instancia de los de esta Corte y de instrucción en comisión del distrito de la Inclusa de la misma.

Por la presente requisitoria y térmi-

no de 15 días se cita, llama y emplaza á Isidoro N., alias Tuli, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro de dicho término, á contar desde la publicación en la *Gaceta oficial de Madrid* comparezca en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye por delito de lesiones; aperebiendo que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades, así civiles como militares que tengan conocimiento del paradero de dicho Isidoro N., alias Tuli, procedan á su detención poniéndolo en la cárcel celular de esta Corte á disposición de este Juzgado, dándole de ello el oportuno aviso, pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1887.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Luis Escobar.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Escribano, Luis Escobar.

ANUNCIOS

Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda.

REFORMA DE ESTATUTOS

aprobada en junta general extraordinaria, celebrada el 15 de Enero de 1887.

En la villa de Madrid, á 28 de Junio de 1887, ante mí D. Romualdo Hurdísán y Agudo, Notario público del Ilustre Colegio territorial de esta Corte, de donde también soy vecino, y presentes los testigos que se expresarán, comparecen:

El Sr. D. Juan Carlos Morillo, de cuarenta y cinco años de edad, casado, Ingeniero, vecino de esta Corte, en la plaza de la Independencia, núm. 9, piso segundo, con cédula personal de sexta clase, núm. 19 376, fecha 23 de Septiembre del año último, que exhibe y le devuelvo.

El Sr. D. Vicente Sanahuja y Artillano, mayor de cuarenta años, casado, propietario, de la misma vecindad, habitante en la calle del Barco, núm. 26, cuarto principal, según otra cédula personal de séptima clase, núm. 60, expedida en 24 de Agosto del año próximo pasado, que igualmente exhibe y retira á su poder.

Concurren dichos dos señores á la celebración de este contrato en representación de la *Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda*, según después se demostrará, y teniendo ambos capacidad legal para otorgar la presente escritura de reforma de los estatutos de la indicada Compañía, por encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin que me conste nada en contrario, de mutuo acuerdo y conformidad declaran:

Que por escritura otorgada ante mí, con fecha 19 de Abril de 1883, el aquí compareciente D. Juan Carlos Morillo y los Sres. D. Alberto Antón Luzurriaga y D. José Errasti y Larrañaga fundaron una Sociedad anónima por acciones con la susodicha denominación de *Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda*, fijando esta Corte como domicilio de la misma, y siendo su objeto la construcción y explotación de la expresada línea y de otras secciones que formarían parte ó fueran afluentes á ella: dicha Sociedad la declararon constituida en el mismo día de su fundación, según acta solemnizada también ante el presente Notario, y tanto este documento como la

escritura antes citada se publicaron debidamente en la *Gaceta de Madrid* del 29 del referido mes y año.

Que la repetida Sociedad continúa vigente en la fecha actual, y en junta general celebrada el 15 de Enero último se dió cuenta á los señores accionistas de la reforma de los estatutos presentados por el Consejo de administración por estar este punto á la orden del día, y después de la discusión consiguiente, fueron aprobados en todas sus partes: en el mismo acto, la expresada junta nombró administradores de la Compañía á los Sres. Don José María López de Ayala, D. Juan Carlos Morillo, D. Vicente Sanahuja, D. Enrique Álvarez y de Alba y D. Pablo Morillo por reunir todas las condiciones exigidas en los artículos 18 y 20 de los indicados estatutos; y en sesión celebrada el día 11 de Abril siguiente por el Consejo de administración, fueron designados los señores comparecientes, como Director gerente el primero y Administrador el segundo para otorgar el correspondiente contrato, elevando á escritura pública los susodichos estatutos reformados.

En comprobación de los extremos de que se deja hecho mérito, me presentan en este acto los siguientes documentos:

1.º Una certificación en que se transcriben íntegros los repetidos estatutos reformados.

2.º Otra por la que se acredita la aprobación de los mismos.

3.º Otra certificación en que consta el nombramiento de los Administradores susodichos.

4.º Y otra por virtud de la cual se justifica la autorización concedida á los dos señores comparecientes para la formalización de la presente escritura.

Dichos certificados, expedidos los tres primeros por D. Enrique Álvarez y de Alba, Presidente accidental del Consejo de administración de la referida Compañía, y el último por D. Pablo Morillo Matamoros, Secretario interino del propio Consejo, con el V.º B.º de aquél, se colocan por cabeza de esta escritura para documentarla, y por el orden con que se citan, á fin de insertarlos en sus copias ó traslados, y con efecto llamados á este lugar, dicen literalmente así:

D. Enrique Álvarez y de Alba, Presidente accidental del Consejo de administración de la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda.

Certifico que en el libro de actas de las juntas generales celebradas por los señores accionistas del ferrocarril de Madrid á Arganda, y á los folios 69 al 101, ambos inclusive, se hallan extendidos los estatutos y reglamento por que ha de regirse la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda aprobados por la junta general extraordinaria celebrada el 15 de Enero último, que copiados á la letra dicen así:

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

por que ha de regirse la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda.

TITULO PRIMERO

FORMACIÓN, OBJETO, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1.º La Sociedad fundada en 19 de Abril de 1883 por escritura otorgada ante el Notario de esta Corte D. Romualdo Hurdísán, publicada en la *Gaceta* el 29 de Abril de dicho año de 1883, se-

guirá fundada conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869, á menos que el Consejo de administración acuerde que se acoja al Código de Comercio vigente.

Art. 2.º La Sociedad se denominará *Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda*, y su domicilio esta capital.

Art. 3.º El objeto de la Compañía es el siguiente:

1.º La construcción y explotación de un ferrocarril de Madrid á Arganda, dividido en dos secciones.

La primera de Madrid á Vaciamadrid concedida por la ley de 24 de Julio de 1880 y Real orden que la complementa de 21 de Julio de 1881, y la segunda de Vaciamadrid á Arganda, concedida también por la ley de 6 de Mayo de 1882 y Real orden que la complementa de 25 de Junio de 1884.

2.º La construcción y explotación de otras secciones ó ramales ya sean como prolongación de los anteriores, ó bien como afluentes á dichas líneas.

3.º La explotación de las canteras ó yacimientos de materiales de construcción que crea convenientes para el desarrollo del tráfico, como asimismo las industrias que de dichos materiales se deriven.

Art. 4.º La duración de la Compañía será la de noventa y nueve años que contiene cada una de las dos concesiones hasta ahora obtenidas, pudiendo prolongarse este tiempo si nuevas concesiones lo exigiesen.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES

Art. 5.º Constituye la aportación social:

1.º Las dos concesiones obtenidas de las dos líneas ó secciones antes expresadas, con los planos, estudios y trazados relativos á las mismas, aportados por Don Juan Carlos Morillo en la suma de 150.000 pesetas, que ha recibido en 300 acciones liberadas de todo gasto ó pago.

2.º Los donativos que las Corporaciones han hecho á la Compañía y las que en lo sucesivo hagan, ya sean en metálico, terrenos, materiales ú otros efectos análogos.

Art. 6.º El capital social se fija en 1.300.000 pesetas, representadas por 2.600 acciones de á 500 pesetas cada una, más el importe á que asciende los donativos á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, hechos hasta la fecha y los que en lo sucesivo se obtengan.

La Compañía se reserva la facultad de emitir las obligaciones al portador que estime convenientes dentro del derecho concedido por las leyes y demás disposiciones vigentes en esta materia, y para lo cual queda autorizado el Consejo de administración, según se dispone en el artículo 25 de estos estatutos, párrafo r.

Art. 7.º Las acciones serán al portador: pero todo accionista tendrá derecho á depositarlas bajo un resguardo nominativo en la Caja de la Sociedad.

Art. 8.º Las acciones se redactarán en términos que puedan negociarse en las Bolsas de España y en el extranjero á juicio del Consejo; se cortarán de un libro talonario, estarán numeradas correlativamente y llevarán las firmas del Presidente del Consejo de administración, de un Administrador y el sello de la Sociedad.

Art. 9.º La Compañía reconoce como

legítimo dueño del título correspondiente á cada acción al poseedor del mismo.

Art. 10. Las acciones dan derecho á una parte proporcional del activo social y reparto de los beneficios obtenidos.

Art. 11. El socio que quiera convertir sus acciones al portador en nominativas lo pondrá en conocimiento del Consejo de administración de la Sociedad para que de ellas tome razón en un registro especial.

Art. 12. Las acciones nominativas no podrán enajenarse sino mediante solicitud del interesado y con intervención de agente autorizado; pero podrán transformarse en acciones al portador á solicitud del interesado y mediante el descargo correspondiente para la Compañía.

Art. 13. No tendrán efecto contra los cedentes de las acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio vigente, en la fecha en que se constituyó la Sociedad.

Art. 14. El importe de las acciones se hará efectivo en la Caja de la Sociedad, á cuyo efecto fijará el Consejo de administración el tipo de emisión y los plazos en que ha de hacer efectivo su importe.

Art. 15. Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos quedarán de derecho caducadas sin necesidad de declaración judicial ni intervención de Autoridades algunas.

El Consejo de administración podrá enajenar dichas acciones por medio de Agente de Bolsa, teniendo á disposición del primitivo dueño de aquéllas la cantidad sobrante, si la hubiere, después de pagados los descubiertos, el 6 por 100 anual, correspondiente al tiempo transcurrido desde la espiración de los plazos marcados y los gastos de corretaje, sellos, etc. Una vez decretada la caducidad de una ó más acciones, y determinadas su venta, será preferido para la compra su primitivo dueño, siempre que abone el interés y gastos arriba indicados.

Art. 16. Las acciones son indivisibles para los objetos sociales.

Si una acción perteneciese á dos ó más personas, éstas deberán elegir á una sola para que ejerza la representación social.

La misma disposición regirá en todos los casos en que haya necesidad de ejercer colectivamente los derechos de accionista.

Art. 17. Los herederos y acreedores de un accionista no podrán por ningún motivo exigir que se retengan ni intervengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su división ó venta judicial, ni inmiscuirse absolutamente en nada en su administración.

TITULO III

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Art. 18. La Compañía será regida por un Consejo de administración compuesto de cinco accionistas nombrados por la junta general. Nombrará también, ó delegará esta facultad en el Consejo, igual número de Administradores suplentes, los cuales tendrán el carácter, derechos y atribuciones que se marcan en estos estatutos. Tanto los Administradores como los suplentes depositarán 50 acciones en la Caja de la Compañía como garantía de su administración durante el tiempo que ejerzan dicho cargo de Administradores, las cuales les serán devueltas cuando cesen de pertenecer al

Consejo de administración, previo acuerdo de la junta general ó del referido Consejo.

Art. 19. Los Consejeros de Administración percibirán la retribución que se señale para cada año en los gastos de la explotación.

Art. 20. El cargo de Administrador ó Consejero de la Compañía es incompatible con todo accionista que sea ó haya sido á la vez contratista de la Compañía, ya sea por obras en la construcción ó explotación de la línea, ó bien por suministros de material fijo y móvil, combustibles ú otros efectos de consumo para la conservación de dicho material, ó para las oficinas de la Compañía. Tampoco podrán ser Administradores de la Compañía los socios dependientes ó los parientes inmediatos de dichos accionistas.

Art. 21. El Consejo de administración nombrado con arreglo á estos estatutos ejercerá sus funciones durante el plazo de 15 años, contados desde la fecha en que se aprueben dichos estatutos, en cuya fecha cesarán desde luego los Administradores actuales, nombrados con arreglo á los anteriores estatutos.

Al cabo de este tiempo se renovará parte de dicho Consejo, saliendo uno de los Administradores designados por la suerte, que será reemplazado por el que designe la junta general y reuna las condiciones expresadas en los artículos 18 y 20 de estos estatutos.

Hecha la primera renovación, los subsiguientes se efectuarán en la misma forma cada tres años.

Los individuos salientes, tanto del Consejo que cesa, como los que le sucedan con esta fecha, podrán ser siempre reelegidos.

Art. 22. El Consejo de administración elegirá como Presidente á uno de los Administradores de que se componga. También nombrará un Secretario, que podrá ser otro individuo del Consejo, ó persona extraña á él.

En caso de ausencia ó enfermedad del Presidente será reemplazado por el Administrador que dicho Presidente designe, ejerciendo todas las funciones de éste con el carácter de Presidente accidental.

Art. 23. El Consejo de administración se reunirá en el domicilio de la Sociedad, ó donde el Consejo acuerde, en virtud de convocatoria del Presidente, cuantas veces lo exijan los intereses de la Sociedad, y cuando menos una vez al mes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de individuos presentes ó debidamente representados. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Para ser válidos los acuerdos del Consejo, se necesita la asistencia de los tres Sres. Administradores.

En el caso de que en una sesión no pudiera tomarse acuerdo por falta de número de Administradores presentes ó representados, se convocará nuevamente con la misma orden del día y serán válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen, cualquiera que sea el número de Administradores que á ella concurren con el Presidente.

Art. 24. En caso de muerte ó de dimisión de alguno de los Administradores, será reemplazado por uno de los suplentes; ya sea de los nombrados por la junta general ó bien por el Consejo, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 25 de estos estatutos, que ocupará la vacante con iguales poderes que su predecesor y durante todo el tiempo que faltase al que reemplazó para cumplir los quince años de ejercicio, según dispone el art. 21 de estos estatutos.

Art. 25. Con sujeción á los límites fijados por la ley, el Consejo de administración está revestido de las facultades más amplias para la representación y gestión de todos los negocios que interesen á la Sociedad, entre los cuales se determinan los siguientes:

a) Concluir y ratificar todos los convenios que se refieran á la adquisición, construcción, enajenación y á tomar ó dar en arrendamiento, cualquier camino de hierro ú otro establecimiento ó empresa que entre en el objeto de la Sociedad, autorizando también ó realizando las compras y ventas de terrenos y otros inmuebles que sean necesarios.

b) Celebrar los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otros ferrocarriles ó con empresas de transportes para asegurar la correspondencia de los mismos transportes.

c) Determinar el empleo de los fondos de reserva y dar colocación á los sobrantes disponibles.

d) Fijar y modificar las tarifas de transportes, como igualmente la manera de percibir sus precios, haciendo las transacciones que crea necesarias con los remitentes ó consignatarios de mercancías y verificar con ellos los contratos particulares que al efecto se convengan para garantizar el cumplimiento de las cláusulas que en ellos se estipulen. Asimismo dispondrá la organización y reglamentos de los servicios de la explotación de los caminos de hierro ó de las industrias que se exploten por cuenta de la Compañía.

e) Hacer y llevar á cabo los acuerdos y contratos sobre todos los intereses de la Compañía.

f) Dirigir al Gobierno las peticiones para la prolongación de la línea ó de algún ramal, para nuevas concesiones, explotación de canteras, creación y explotación de las industrias derivadas de dichas canteras.

g) Contratar todos los empréstitos necesarios para las operaciones de la Sociedad, con sujeción á lo que prescriben las leyes.

h) Disponer y llevar á cabo, si lo cree conveniente, la prolongación de la línea ó construcción de ramales afluentes á la misma; solicitar las prórrogas ó renovación de las concesiones, enajenar ó arrendar los terrenos y edificios sobrantes de la Compañía.

i) Nombrar y separar libremente al personal de la Compañía y fijar sus asignaciones.

j) Determinar los gastos de la Administración y de la explotación y ordenar toda clase de pagos de la Compañía.

k) Hacer para la conservación y explotación de los ferrocarriles y las demás empresas de la Sociedad, los contratos de compras y ventas y las estipulaciones de toda especie, autorizar la compra ó la venta de cuantos materiales, máquinas y otros objetos que sean necesarios á la explotación ó producidos por ella.

l) Autorizar la retirada, transferencia, transporte y venta de cualesquiera valores, rentas y efectos de la Sociedad.

m) Dar todos los recibos, y con espe-

cialidad los concernientes al precio de las ventas de inmuebles.

n) Pedir el alzamiento de los secuestros judiciales y de los embargos, y la cancelación de las inscripciones hipotecarias, así como desistir de privilegios, dar recibos definitivos, hacer renunciaciones, levantar secuestros y autorizar cancelaciones.

o) Tener la representación jurídica de la Sociedad, y como tal otorgar poderes á Procuradores y otros especiales en favor de personas de su confianza para gestionar y ultimar cualquier asunto de su interés, extendiéndose de todo la oportuna acta de autorización en los libros del Consejo.

p) Someter á la junta general el aumento de capital social y cuantos asuntos crea necesarios para su desarrollo y prosperidad.

q) Dar colocación á las acciones creadas ó que en lo sucesivo se creen por la junta general.

r) Crear y llevar á cabo, sin ninguna limitación, toda ó parte de la emisión de obligaciones que con arreglo á la ley tenga derecho á emitir la Compañía, fijando el interés y amortización que estime más conveniente.

s) Nombrar los Administradores suplentes que sean necesarios para ocupar las vacantes que por cualquier concepto puedan ocurrir en las plazas de Administradores suplentes con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de estos estatutos.

Art. 26. La Dirección de todos los servicios de la Compañía se confiará á la persona que el Consejo de administración tenga á bien designar, y se titulará Director de la Compañía, el cual tendrá las atribuciones que el expresado Consejo determine.

Si este nombramiento recayese en un individuo del referido Consejo de administración se titulará Director gerente, y tendrá el carácter y facultades que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 27. La representación jurídica de la Compañía para todos los actos y efectos de la misma se ejercerá por el Consejo de administración, y en representación de éste por su Presidente ó el Administrador que haga sus veces, y por otro individuo de dicho Consejo.

En el caso de que el Director de la Compañía sea también individuo del Consejo de administración, y por lo tanto gerente de la Compañía llevará la representación social antes dicha, y tendrá además las facultades que por el artículo 25 competen al Consejo, exceptuando solamente los señalados en los párrafos g, r y s del referido artículo, á cuyo efecto será bastante para acreditar donde convenga las facultades de que se halla investido, la presentación de un certificado del acuerdo correspondiente del Consejo, testimoniado por un Notario del Reino con residencia en Madrid.

Art. 28. Los miembros del Consejo de administración no contraen, por razón de su cargo, ninguna obligación personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Sociedad. Unicamente responden de su cometido con arreglo á los estatutos.

TÍTULO IV

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Art. 29. La junta general, constituida legalmente, representa á todos los accionistas.

Art. 30. La junta general se compondrá de todos los accionistas que posean 20 acciones por lo menos. Los que se hallen en este caso y quieran tomar parte en la junta deberán depositar en la Caja de la Compañía, quince días antes de la reunión las acciones que le dan derecho á asistencia. Se entregará á cada uno de los que depositen sus acciones una tarjeta personal y nominal de entrada, en la que se inscribirá el número de acciones depositadas con su numeración. Los resguardos nominales que se mencionan en el artículo 7.º darán derecho á las tarjetas de entrada por aquellos depósitos que no bajen de 20 acciones. Los poseedores de menos de 20 acciones podrán reunirse en grupos de este número y apoderar una persona que tenga el carácter de accionista que le represente, debiendo proceder el depósito de acciones en la forma indicada.

Art. 31. El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho.

Art. 32. Las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones y los establecimientos públicos que tengan el derecho de asistir á la junta, podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores y por sus administradores respectivos, con tal de que estén provistos de poder ú otra autorización suficiente para tomar parte en las deliberaciones de la junta.

Art. 33. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Mayo en el domicilio de la Sociedad; pero se reunirá además extraordinariamente siempre que el Consejo de administración lo crea necesario ó lo solicite un número de accionistas que posean la quinta parte al menos del capital social.

Art. 34. La convocatoria para la junta general ordinaria ó extraordinaria se hará con un mes á lo menos de anticipación á la fecha en que haya de reunirse, por medio de anuncios en la *Gaceta de Madrid* y periódicos que el Consejo de administración designe.

Art. 35. La Junta quedará constituida y podrá deliberar legalmente siempre que los accionistas presentes ó representados reunan entre todos la mitad de las acciones que constituyen el capital social, más un voto.

Art. 36. Si no llegara á reunirse el número suficiente de accionistas para que la junta quede constituida, se hará una nueva convocatoria para celebrar otra reunión con quince días de intervalo.

En esta junta se dará cuenta detallada del número de acciones presentadas en depósito en la primera convocada y no celebrada, y serán válidas las deliberaciones cualquiera que sea el número de los individuos presentes y de las acciones representadas, pero no se podrá tratar de otros asuntos que de aquellos para los que hubiese sido la Junta expresamente convocada.

Art. 37. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo de administración; á falta suya, por otro Consejero que represente en aquella reunión el mayor número de votos. Los dos accionistas presentes no pertenecientes al Consejo de administración que reuna mayor número de acciones, desempeñarán el cargo de escrutadores. El Presidente y escrutadores designarán Secretario.

Art. 38. Los acuerdos se tomarán por

mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los de los accionistas presentes y los de los que estén representados. El número de 20 acciones da derecho á un voto, el de 40 á dos y así sucesivamente, adquiriéndose un voto por cada 20 acciones.

Nadie puede tener por sí ni delegar más de 20 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hubiesen encargado su representación, siempre que no exceda por cada uno de los representados de los 20 votos que van consignados.

Art. 39. En la junta general se tratará de los asuntos para que fuese convocada y de aquellos que la someta el Consejo de administración. Cualquiera nueva proposición que durante la junta se haga por algún accionista, pasará á informe del mismo Consejo, el cual la presentará para su discusión en la primera junta general, ya ordinaria ó extraordinaria, siempre que por la junta general se haya tomado en consideración.

Art. 40. La Junta general oirá la Memoria del Consejo respecto á la situación de los negocios de la Sociedad.

Aprobará las cuentas si se hallan de conformidad con las atribuciones del Consejo. Deliberará sobre las proposiciones del Consejo de administración respecto á las modificaciones que crea deben introducirse en los estatutos, y sobre todos los demás puntos que le competen, conforme á las disposiciones de estos estatutos.

Art. 41. Las deliberaciones de la junta general, tomadas en conformidad de los estatutos, serán obligatorias para accionistas ausentes ó disidentes.

Art. 42. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, serán firmados por los individuos que compongan la mesa y quedará unido á la minuta del acta, una lista en que conste el número de los accionistas que han concurrido á la junta y de los votos que hayan tenido ó representado. Esta minuta será autorizada por las mismas firmas.

Art. 43. Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de las juntas generales, se darán copias exactas ó extractos del libro de actas autorizadas con la firma del Presidente del Consejo de administración.

TITULO V

CUENTAS ANUALES, INTERESES, DIVIDENDOS Y FONDOS DE RESERVA

Art. 44. El balance de cuentas se cerrará en 31 de Diciembre de cada año y será sometido á la junta general ordinaria con las cuentas á él referentes y los documentos justificativos. El producto líquido, después de deducidos todos los gastos de explotación, conservación y administración, se distribuirán en la forma siguiente:

1.º Se destinará la cantidad suficiente para cubrir el servicio de los empréstitos contraídos en forma de obligaciones hipotecarias ó de otro cualquiera, cuyo servicio comprenderá los intereses y amortización.

2.º El 1 por 100 para el fondo de reserva ó más si se creyese conveniente, á juicio del Consejo.

3.º La suma que el Consejo determine para la construcción de nuevas instala-

ciones ó reparaciones, ya sean ramales, apartaderos, reparación de obras de fábricas ó metálicas ú otras de la línea con los accesorios correspondientes á todas.

4.º Del resto que quede se sacará lo necesario, si alcanza, para distribuir al capital acciones al 6 por 100 de interés, destinando el sobrante, si lo hubiese, á la amortización de éstos en la forma prescrita en el art. 46 de estos estatutos.

Art. 45. Cuando la reserva hubiese alcanzado el 10 por 100 del capital social podrá suspenderse, restableciéndose de nuevo tan pronto como baje de la expresada cantidad.

Art. 46. La amortización de las acciones se efectuará, á ser posible, dentro de periodo de la concesión de la línea.

La designación de las acciones que se deban amortizar tendrá efecto por medio de un sorteo, que se verificará todos los años en la forma y épocas que determine el Consejo de administración, entre las acciones aun no amortizadas.

Los portadores de acciones destinadas para el sorteo á ser reembolsadas, recibirán en metálico el capital pagado de las mismas acciones con los intereses y dividendos que les correspondan, hasta el día marcado para el reembolso y en cambio de sus acciones primitivas se les entregarán otras especiales al portador ó cupones de beneficio.

Estas acciones darán derecho á la misma parte proporcional que las acciones no amortizadas en la distribución de los beneficios mencionados en el art. 44 de estos estatutos.

Los portadores de estas acciones de beneficios conservarán por lo demás los mismos derechos que los portadores de las acciones no amortizadas, con excepción del 6 por 100 de interés, que cesará de abonarse sobre el capital reembolsado de sus acciones.

Los números de las acciones designadas por la suerte para su amortización se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

El reembolso del capital de estas acciones se verificará en la Caja de la Compañía desde 1.º de Enero del año siguiente á aquél en que se haya efectuado el sorteo.

Art. 47. El pago de los intereses y de los dividendos se verificará según lo resuelva el Consejo de administración por semestres ó por años en la Caja de la Compañía y en las épocas que fije el mismo Consejo.

Estas épocas deberán ser anunciadas de la manera que se indica en el artículo anterior.

Todos los intereses y dividendos que no hubieran percibido los interesados cinco años después de esta publicación quedarán en beneficio de la Sociedad.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES, MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS, LIQUIDACIÓN Y LITIGIOS.

Art. 48. La junta general podrá, cuando lo tenga á bien, reformar ó modificar estos estatutos; pero teniendo presente los grandes trastornos que podrían acarrear la continua variación de las prescripciones por que se rige la Sociedad sería circunstancia indispensable para que la variación pueda verificarse que la voten por lo menos el 90 por 100 de las acciones emitidas y colocadas hasta la fecha.

Art. 49. La Sociedad se disolverá de derecho á la espiración del plazo que

para su duración fija el art. 4.º de los presentes estatutos, y también cuando resulte haberse perdido las dos terceras partes del capital social.

Art. 50. Puede la Sociedad disolverse antes del expresado término fijado para su duración, cuando lo acuerde la junta general á propuesta del Consejo de administración.

Art. 51. También podrá verificarse la disolución de la Sociedad por acuerdo de la junta general antes de espirar el plazo establecido para su duración en el caso de haberse perdido, además del fondo de reserva, la mitad del capital suscrito por los accionistas.

Art. 52. Para la validez de los acuerdos que sobre disolución de la Sociedad adopte la junta general en los dos casos expresados en los artículos precedentes, se necesita la concurrencia de un número tal de accionistas que representen, cuando menos, el 90 por 100 de las acciones emitidas hasta la fecha, estén ó no amortizadas.

Art. 53. Acordada por cualquiera causa la disolución de la Sociedad, serán elegidos como liquidadores por la junta general tres accionistas que tengan voto y no pertenezcan al Consejo de administración, para que, unidos á los Consejeros que desempeñen en aquel momento este cargo, que desde entonces perderán el carácter de tales Consejeros, den principio desde luego á la liquidación, procediendo como previene para estos casos el Código de Comercio.

Art. 54. Al verificarse la disolución se reducirá el haber social á dinero efectivo, se reembolsarán todos los fondos ajenos y se saldará todos los gastos y cuentas, dando al resto el destino siguiente:

1.º En el caso de existir acciones no amortizadas, se destinará el líquido haber social á cubrir el valor de dichas acciones para amortizar su importe, si á tanto alcanza, ó para distribuirlo proporcionalmente á los tenedores, según la suma de su participación. Si amortizadas estas acciones restase todavía alguna cantidad del haber líquido, se distribuirá á prorrata de la misma participación, así entre los tenedores de las últimas acciones amortizadas, como entre los tenedores de cupones de beneficios de que habla el art. 46 de estos Estatutos.

2.º Si no existen acciones no amortizadas deberá distribuirse el haber líquido entre los tenedores de cupones de beneficios á prorrata de su participación. Cualquiera reclamación que se haga sobre la distribución del haber social se decidirá por Jueces árbitros nombrados en los términos que previene el artículo 345 del Código de Comercio vigente en la fecha en que se fundó esta Sociedad, y según se expresará después.

Art. 55. La Junta general podrá resolver la venta del camino con todos sus pertenecidos muebles ó inmuebles, útiles y herramientas, material de todas clases, traspasando á la vez todos sus derechos y obligaciones á cualquier Sociedad ó particular que lo desee, con sujeción á las disposiciones todas de estos estatutos.

Igualmente podrá resolver la fusión con otra sociedad.

En ambos casos el acuerdo ha de ser tomado por mayoría de las dos terceras partes de votos que puedan emitirse según estos estatutos por todos los accio-

nistas, á condición de respetar los artículos 21, 48 y 52.

También en ambos casos el Consejo de administración hará cuanto sea necesario para cumplimentar lo acordado y dará cuenta de todo lo actuado á la Junta general.

Art. 56. Toda diferencia entre accionistas, así como entre éstos y el Consejo de administración, se decidirá por Jueces árbitros, arbitadores y amigables compondores, que serán nombrados y procederán de la manera establecida en el Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento civil sobre negocios y causas mercantiles. Y para que así conste y surta los efectos necesarios, expido la presente que sello y firmo en Madrid á 11 de Abril de 1887.—Enrique Alvarez y de Alba.—Hay un sello en tinta azul.

D. Enrique Alvarez y de Alba. Presidente accidental del Consejo de administración de la *Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda*.

Certifico que en el libro de actas de las juntas generales celebradas por los señores accionistas del ferrocarril de Madrid á Arganda, y á los folios 68 y 69 se halla extendida la parte del acta de la sesión celebrada el día 15 de Enero último por la junta general extraordinaria, que copiada á la letra dice así:

«Siguiendo la orden del día se dió lectura al proyecto de reforma de los estatutos presentados por el Consejo de administración, que fué oído con marcada atención por los señores accionistas, y después de un estudio detenido por parte de todos los concurrentes, y de declararse suficientemente discutidos, fueron aprobados en votación nominal por accionistas que representaban 1.300 acciones con 47 votos, en la forma siguiente:

Señores accionistas que aprobaron los estatutos reformados:

D. Vicente Sanahuja, con 50 acciones y 2 votos.

D. Enrique Alvarez y de Alba, con 20 acciones y 10 votos.

D. Hilarión Elías, con 750 acciones y 20 votos.

D. José Tarancón, con 60 acciones y 3 votos.

D. Leoncio Pérez, con 20 acciones y un voto.

D. J. Carlos Morillo, con 220 acciones y 11 votos.

Que suman las precitadas 1.300 acciones con 47 votos.

Señores que no aprobaron los estatutos reformados:

D. Simón Errasti, con 250 acciones y 12 votos.

Leído el art. 49 de los estatutos antiguos, con sujeción al cual se celebra esta junta general extraordinaria, como asimismo el 25 y 41; y resultando que el acuerdo de aprobar los estatutos reformados presentados por el Consejo de administración se ha tomado por 47 votos, representados por 1.300 acciones, números superiores á las dos terceras partes de votos emitidos y de acciones también emitidas, declaró el Sr. Presidente que el acuerdo expresado estaba tomado de conformidad con lo preceptuado en el expresado artículo.

En su consecuencia, la junta general extraordinaria acuerda, además, que los referidos estatutos reformados se copien íntegros en el acta de esta sesión, para los efectos legales que deba surtir.

Y para que así conste y surta los efectos necesarios, expido la presente que sello

y firmo en Madrid á 11 de Abril de 1887.— Enrique Alvarez y de Alba.— Hay un sello en tinta azul.

D. Enrique Alvarez y de Alba, Presidente accidental del Consejo de administración de la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda.

Certifico que en el libro de actas de las juntas generales celebradas por los señores accionistas del ferrocarril de Madrid á Arganda, y á los folios 103, 104 y 105, se hallan extendidos los acuerdos adoptados por la junta general extraordinaria celebrada el día 15 de Enero último, que copiados á la letra dicen así:

«I. La junta general extraordinaria de señores accionistas, en la que se hallan representadas más de las dos terceras partes de las acciones emitidas y colocadas, aprueba los estatutos presentados por el Consejo de administración, que constan copiados literalmente en el acta de esta sesión.

II. La junta general extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos aprobados en esta junta general, nombra Administradores de la Compañía á los Sres. D. José María López Ayala, D. Juan Carlos Morillo, D. Vicente Sanahuja, D. Enrique Alvarez y de Alba y D. Pablo Morillo, que reúnen las condiciones expresadas en los artículos 18 y 20 de los referidos estatutos.

III. La junta general extraordinaria autoriza cumplidamente al Consejo de administración para que lleve á debido efecto los estatutos aprobados por esta junta general otorgando la correspondiente escritura pública y llenando los demás requisitos legales que sean necesarios.»

Y para que así conste y surta los efectos necesarios, expido la presente, que sello y firmo en Madrid á 12 de Abril de 1887.— Enrique Alvarez de Alba.— Hay un sello con tinta azul.

D. Pablo Morillo Matamoros, Secretario interino del Consejo de administración de la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda.

Certifico que al folio 13 del segundo libro de actas de dicho Consejo se halla extendido uno de los acuerdos tomados en la sesión celebrada el día 11 del corriente mes, que copiado a la letra dice así:

«2.º El Consejo de administración acuerda por unanimidad que á la mayor brevedad posible se lleve á cumplido efecto la resolución 3.ª de la junta general extraordinaria celebrada en 15 de Enero del corriente año de 1887, por la que se dispuso se eleve á escritura pública los estatutos aprobados por la referida junta general, á cuyo efecto autoriza cumplidamente para llenar los requisitos legales que sean necesarios y para firmar la mencionada escritura al Director gerente de la Compañía, D. J. Carlos Morillo y el Administrador de la misma D. Vicente Sanahuja y Artiñano.»

Y para que conste así y surta los efectos necesarios, expido la presente visada por el Sr. Presidente accidental del Consejo de administración en Madrid á 12 de Abril de 1887.— V.º B.º— El Presidente accidental del Consejo de administración, Enrique Alvarez y de Alba.— Pablo Morillo.— Hay un sello en tinta azul.

Y llevando á cumplido efecto la autorización que les ha sido concedida para la celebración del presente contrato en las representaciones que ostentan y quedan justificadas en la vía y forma que

más haya lugar en derecho, otorgan que por virtud de esta escritura dejan solemnemente reformados los estatutos y reglamento por que debe seguir rigiéndose la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda, tal y como se hallan extendidos en el libro de actas de las juntas generales celebradas por los señores accionistas á los folios del 69 al 101, ambos inclusive, cuyos estatutos merecieron la aprobación, como queda dicho, de la junta general extraordinaria que tuvo lugar en 15 de Enero del corriente año, y los cuales aparecen literalmente copiados en la certificación puesta en primer término por cabeza de este instrumento. En su consecuencia, ambos señores otorgantes se comprometen según parece y obligan á la Sociedad que representan, á cumplir y respetar en todas sus partes los repetidos nuevos estatutos sin tergiversación alguna bajo las penas legales.

Hacen constar en este acto, á los efectos consiguientes, que la susodicha Compañía fué creada conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869, y como quiera que el Consejo de administración de aquella no haya acordado cosa alguna en contrario, seguirá fundada la expresada Sociedad con arreglo á la anunciada ley, según así también se consigna en el art. 1.º de los indicados estatutos reformados.

En consecuencia de lo expuesto, yo el Notario advierto á los señores comparecientes:

1.º Que la primera copia de esta escritura debè inscribirse en el Registro mercantil correspondiente á esta plaza para que surta los debidos efectos, y remitirla, una vez registrada, al Ministerio de Fomento.

2.º Que en el término prevenido por la ley, de que fueron instruidos, debe publicarse en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia para que llegue á conocimiento del público.

3.º Y que también ha de presentarse en la Oficina de liquidación de derechos reales y transmisión de bienes, de esta Corte, para pagar al Estado los que devengue, ó caso contrario, se ponga la oportuna nota justificativa de su exención dentro del plazo y bajo las penas de que quedaron enterados.

Así lo dicen y otorgan los expresados Sres. D. Juan Carlos Morillo y D. Vicente Sanahuja y Artiñano, á quienes doy fe conozco, á presencia de los testigos D. Tomás Díaz Martínez y D. Pedro Bravo Calleja, vecinos de esta Corte, que aseguraron no tener impedimento para serlo. Y leída esta escritura á los comparecientes y testigos por renunciar su derecho de hacerlo por sí, se afirmaron y ratificaron los primeros en su contenido, y firman en comprobación en unión de los segundos, de todo lo cual yo el Notario doy fe.— Vicente de Sanahuja.— J. Carlos Morillo.— Tomás Díaz.— Pedro Bravo.— Está mi signo: Romualdo Hurdísán.

Presente fui con los testigos al otorgamiento de la anterior escritura, cuya matriz, con quien corresponde, se encuentra en mi protocolo de instrumentos públicos de este corriente año, bajo del número citado al principio, con nota de esta saca. Y á instancia de los señores otorgantes expido la presente primera copia en un pliego de primera clase, número 9.563, y 15 de la duodécima, números 3.159.326 al 340, que signo y firmo en Madrid á 30 de Junio de 1887.— Hay un sello en tinta azul.— Romualdo Hurdísán.— Hay un signo. 12—P.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA

Cuenta de la Explotación en 31 de Diciembre de 1886.

Línea de Alar á Santander.

GASTOS	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
ADMINISTRACIÓN CENTRAL			
Asistencia y honorarios de los Administradores.....	10.877 76		
Personal de Administración y de Dirección general.....	7.724 15		
Seguros, contribuciones y alquileres....	6.572 17		
Gastos generales.....	29.856 10		
		55.030 18	
DIRECCIÓN			
Servicio central de la Dirección.....		39.544 26	
EXPLOTACIÓN			
Servicio central.....	29.729 30		
Trenes.....	73.185 99		
Estaciones.....	348.590 21		
Tráfico y reclamaciones.....	23.255 30		
Intervención de la cobranza.....	46.133 48		
		520.899 28	
MATERIAL Y TRACCIÓN			
Servicio central.....	12.440 32		
Tracción (personal).....	149.948 43		
Idem (material).....	239.023 75		
Reparación del material de tracción.....	125.852 19		
Reparación del material móvil.....	79.979 87		
		607.244 06	
VÍA Y OBRAS			
Servicio central.....	26.061 79		
Vigilancia de la vía (personal).....	37.518 36		
Entretimiento de la vía (personal).....	113.896 48		
Idem de id. (obras).....	232.590 44		
Idem de los edificios.....	59.222 97		
		468.790 04	
			1.691.507 82
CARGAS DE LA EXPLOTACIÓN			
Anualidad para renovación de la vía y el material.....			95.000
<i>Intereses de las obligaciones y amortización.</i>			
Intereses.....	1.582.904 25		
Amortización.....	105.450		
			1.688.354 25
Excedente de los productos sobre los gastos.....			199.785 07
			3.674.647 14
PRODUCTOS			
TRANSPORTES Á GRAN VELOCIDAD			
Viajeros.....	771.898 75		
Equipajes y perros.....	13.534 83		
Mensajerías.....	156.292 95		
Coches y sillas correos.....	4.963 82		
Caballos y mulas.....	4.970 09		
Almacenaje y productos diversos.....	9.934 06		
		961.594 50	
TRANSPORTES Á PEQUEÑA VELOCIDAD			
Mercancías.....	2.631.421 22		
Carruajes y ganados.....	11.809 94		
Almacenaje y productos diversos.....	52.398 85		
		2.695.630 01	
Productos diversos.....		7.370 65	
			3.667.595 16
			Producto neto..... 3.667.595 16
AUMENTAR			
Saldo de la cuenta de intereses, cambios y comisiones.....			6.620 86
Saldo de la cuenta de ejercicios cerrados.....			431 12
			TOTAL..... 3.674.647 14

Madrid á 17 de Junio de 1887.—El Director de la Compañía, J. Barat.—Un Administrador, A. Clausy. 10—P.